

dos casos. (*Artículo 562.*) No poder ser fiadora sino concurriendo determinados requisitos. (*Artículo 1817.*) No poder ser procuradora sino por su marido, por sus ascendientes ó descendientes estando estos impedidos ó ausentes. (*Artículo 2514.*) Y por último, no poder ser testigo en los testamentos. (*Código civil, art. 3758.*)

99. En cuanto á la mujer casada, por regla general no tiene domicilio propio (*artículos 32 y 199*), salvo la mujer del reo sentenciado á confinamiento que no le haya acompañado al lugar de su condena. (*Artículo 35.*)

100. En los negocios judiciales, no puede sin licencia del marido dada por escrito comparecer en juicio por sí ó por procurador ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio. (*Artículo 206.*)

101. El marido es el legítimo administrador de los bienes de ella, supuesto que lo es de todos los del matrimonio (*artículo 692*), y supuesto también que es su representante legítimo para todo género de negocios. (*Artículo 206.*) Por lo mismo no puede sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados por la ley. (*Artículo 207.*) Y no puede aceptar ni repudiar herencia sin aquella autorización. (*Artículo 1941.*) Y ni aun siquiera puede pedir la particion de la herencia. (*Artículo 4045.*) La falta de aquellos requisitos, hacen nulas las obligaciones contraídas por la mujer casada. (*Artículos 1779, 2210 y 2211.*)

102. Vistas las prescripciones de la legislación, consultemos la enseñanza de la jurisprudencia patria y extranjera.

103. Los autores regnicolas que podemos citar y que enseñan una doctrina idéntica á la de nuestro artículo, son: el Sala Mexicano, publicado por Galvan; el Novísimo ilustrado, por el Lic. D. José María Lacunza, y corregido y aumentado por los Lics. Dublán y Mendez, y las Instituciones de derecho civil, escritas por los Lics. Calva y Segura.

104. Estos dos últimos, á propósito de nuestro artículo,

dicen que la ley que no es mas que el precepto del legislador ó la expresion de la voluntad soberana en orden al bien de la sociedad, tiene caracteres esenciales que constituyen su ser, y sin los cuales pierde su vigor; tales son, su justicia y su generalidad. La ley debe ser justa, porque en su justicia estriba su fuerza y debe ligar á todos los ciudadanos, porque siendo la regla de las acciones humanas, nadie puede excusarse de cumplirla.

105. Y hablando en otro lugar de las leyes de excepcion ó privilegio, hacen observar, que entre nosotros, entre quienes la legislación tiende á la igualdad perfecta de todos, no existen con la extension de otros dias y se han limitado á las que premian el mérito de un ciudadano ilustre y á las que protegen la industria y comercio nacionales, las cuales son siempre por tiempo limitado y sin ofender los derechos de tercero.

#### § 19º

106. La calidad de general, está atribuida á la ley por los juriscultos españoles García Goyena, Aguirre, Montalvan, Caravantes, La Serna, Fernandez Gutierrez, Viso, y Fernandez Elias; de manera, que todos estos escritores vienen á convenir en la doctrina de la igualdad ante la ley.

107. Los cuatro primeros escritores, al tratar de la generalidad de las leyes, enseñan que el deber de obedecerlas se extiende no solamente á las preceptivas y prohibitivas, sino también á las permisivas, pues que estableciendo derechos, establecen el deber correlativo de observarlas.

108. La Serna asienta á este propósito, que la doctrina de la igualdad ante la ley, no excluye las que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase, por razones de justicia á que obedece el legislador, como son los otorgados á los menores, á los incapacitados y á las mujeres, impropiaamente llamados privilegios; y que lo que propiamente

te viene á condenar el principio de igualdad ante la ley, es toda la exencion que de la ley comun se establezca pura y simplemente por el deseo de favorecer los intereses de determinadas personas ó en odio de otras y solamente por perjudicarlas.

109. D. Salvador del Viso profesa la misma doctrina que La Serna, y solo agrega que tampoco es incompatible con el principio de igualdad ante la ley la concesion de ciertos privilegios que se otorgan para fomentar la agricultura ó la industria, y esta doctrina es enteramente conforme á nuestro derecho constitucional que ofrece privilegios á los inventores y perfeccionadores de algunas mejoras.

§ 20°

110. Desde la famosa declaracion de los derechos del hombre, las constituciones francesas han venido diciendo que todos los hombres son iguales en derechos, y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad comun. Harémos notar, sin embargo, que el Código Napoleon no trae en su título preliminar una concordancia neta del artículo 1° de nuestro Código, y que ni en la exposicion de motivos, ni en las " Conferencias del Código frances," se encuentra doctrina que represente y desarrolle bien la democrática de la igualdad ante la ley, salvo en cuanto á las leyes de seguridad y policia, en lo que dice relacion á nacionales y extranjeros.

§ 21°

111. La igualdad tan preconizada por nuestro artículo, es la base del derecho constitucional en Inglaterra, y por consiguiente, lo es tambien del derecho civil; sin embargo de la opinion muy respetable de Cristhian, comentador de

Blackstone, que enseña que la desigualdad de talento y de virtudes, cria necesariamente la desigualdad de los derechos.

112. Mas como al asentar esta doctrina enseña, que los hombres tienen un derecho igual á la justicia ó á la posesion de sus derechos respectivos, lo que no impide que estos sean desiguales, se comprende que esta contradiccion aparente, entre la legislacion y la jurisprudencia inglesa, viene de que frecuentemente se confunde la desigualdad social, apoyada en las costumbres inglesas, con la desigualdad que no se encuentra en los estatutos.

113. Y por eso dice Eduardo Fischel, que la desigualdad en Inglaterra no viene de la existencia de una casta privilegiada, sino de los usos aristocráticos y de los grados de riqueza, de modo que de hecho existen allí muy grandes desigualdades sociales, al mismo tiempo que la mas perfecta igualdad en derecho; en términos que no hay inglesa, por humilde que sea su cuna, que no pueda casarse, permitiéndolo la corona, con un príncipe de la casa real y cuyos hijos no puedan subir al trono, ni hay paisano á quien esté prohibido llegar á las mas altas dignidades de la Iglesia ó del Estado. Y concluye diciendo el autor citado, que los ingleses no conocen en el derecho lo que propiamente se llama nobleza, y que la *nobility* ó *pairia* no constituye una clase sino una dignidad. (*La Ferrière. Constituciones de Europa y América. Pág. 412.*)

114. Haciendo el resumen de todas estas doctrinas, podemos establecer el principio general de que, segun la jurisprudencia moderna, toda ley obliga igualmente al nacional y al extranjero, al hombre y á la mujer, al mayor y al menor de edad, con excepcion únicamente de aquellos casos en que por ley especial se hiciere alguna excepcion expresa; y como es de sentido comun que la excepcion confirma la regla, lo es igualmente que todo caso que no esté expresado en la excepcion, está necesariamente comprendido en la regla general por la

fuerza atractiva del principio de igualdad ante la ley, sin exceptuar ni aun la ley penal, cuyo precepto obliga igualmente á todos, aunque no tenga para todos la misma sancion penal.

115. Tales son las prescripciones de la ley y la enseñanza práctica de la ciencia sobre el particular, pudiendo establecerse por via de generalizacion, doctrinas de verdad incontestable que la antigüedad apenas acertó á vislumbrar, envuelta como estaba por la bruma caliginosa del despotismo de las oligarquías que la tiranizaron, levantándose sobre el pedestal de las desigualdades, que no pueden sostenerse en el terreno de la razon y de la justicia natural.

116. La primera de estas verdades es, que la igualdad ante la ley no es por sí misma una garantía, si todos han de estar sujetos al racero infamante de leyes inicuas y tiránicas.

117. Mas si la ley logra sujetar á los fuertes y poderosos al mismo yugo impuesto á los débiles y á los desvalidos, al sembrar la cimiento fecunda de la igualdad, asegura la esperanza de cosechar abundantes y riquísimos frutos de libertad; y esta es la segunda verdad que la ciencia no debe perder de vista ni un solo instante.

118. Mas esta igualdad ante la ley tiene que limitarse á los derechos y á las obligaciones puramente civiles, sin que llegue nunca á ser perfecta y absoluta, como equivocadamente dijimos en las "Garantías individuales;" pues las leyes civiles que deben observar siempre los mayores de edad, no son en el todo las mismas que rigen para los menores, ni las impuestas á los hombres son enteramente iguales á las que deben observar las mujeres, sobre todo, cuando su personalidad está como fundida por el matrimonio en la entidad jurídica de un hombre.

119. Reproduciendo las ideas que en otra parte hemos consignado, asentaremos aquí que la legislacion criminal tiene que aceptar una desigualdad aparente, precisamente para hacer efectiva la igualdad que prescribe la justicia. Y para esto tiene que establecer distincion en su parte penal respecto de

mayores de edad, menores, ancianos, hombres y mujeres, aunque sin hacer ninguna en la parte perceptiva.

120. Otra verdad, que tambien consagra la ciencia, es la de que entre nacionales y extranjeros, habrá siempre las diferencias legales que se deriven de los tratados celebrados con los legítimos representantes de sus soberanos ó naciones, así como las que tenga ya autorizadas el derecho internacional; y será siempre una verdad que los ministros diplomáticos no están sujetos por regla general á las leyes del país en que residen, sino á las de la nacion que representan.

121. Mas al traves de tantas teorías, viene la verdad desconsoladora de que la desigualdad personal de los individuos amenguará siempre la igualdad prometida por las leyes; y la amenguará unas veces por medio de leyes excepcionales, y las más por excepciones de hecho, sin que deje de verificarse esto aun en medio de las instituciones más liberales.

Mas á pesar de todo esto, la ley es una para todos, porque la justicia no es mas que una sola para todas las clases de la sociedad, sin que se crea por eso que la igualdad ante la ley es el racero inflexible que abate las desigualdades salientes de la vida práctica, hasta confundir todas las relaciones del hogar doméstico de la sociedad civil y de la region oficial del poder público. No: la potestad marital, la patria y una especie de potestad dominica por ejemplo, bien pueden crecer á la sombra benéfica de la igualdad, que solo reclama la nivelacion dentro de cada círculo social, sin permitir en él desigualdades individuales.